



Tipo de Proceso	:	Divisorio
Radicación	:	11001310301920170059000

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el proveído de fecha 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión del proceso.

Fundamenta su impugnación el extremo recurrente básicamente en que, la sentencia que ha de dictarse en este proceso depende necesariamente de lo que se decida en el trámite de pertenencia iniciado por la demandada, allegándose al introductorio copia del respectivo auto admisorio, sin que fuere procedente la declaratoria de suspensión cuando el proceso llegue a segunda instancia en apelación de sentencia, como quiera que en tal eventualidad el inmueble estará rematado y entregado físicamente al rematante, existiendo sobre el predio, pretensión de propiedad total por parte de uno de los comuneros.

CONSIDERACIONES

El despacho de entrada niega la revocatoria solicitada respecto del auto objeto de recurso, toda vez que, conforme a las disposiciones establecidas en el numeral 1º del art 161 del C. G. del P., para que proceda la suspensión requerida por la pasiva es necesario que la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, situación que conforme quedó establecida en el auto objeto de inconformidad no se presenta en la medida que, no obstante la providencia que dispuso la venta en pública subasta no se define como sentencia según lo preceptúa el art. 409, aquella si resuelve de fondo el conflicto suscitado al interior del pertinente trámite, sin que, entre tanto, la pasiva hubiere alegado en su debida oportunidad y como medio de defensa la posesión que alude tiene sobre el bien, decisión que, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Lo propio sucede respecto de lo referido por el despacho frente al inciso segundo del art. 162 de la codificación citada en precedencia, en la medida que la pretendida suspensión solamente puede ser decretada mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez el trámite que debe suspenderse se encuentre en estado para sentencia de segunda o única instancia. Ello toda vez que, se reitera, a pesar de que la providencia que dispuso la venta en pública subasta no se define en las normas procesales aplicables al asunto de estudio como sentencia, si resolvió la instancia respecto del conflicto surgido entre las partes en contienda, sin que, por la pasiva se hiciera oposición idónea, antes de su emisión, por lo que no se encuentran entonces reunidos los presupuestos establecidos en las normas mentadas en precedencia para que se torne procedente la suspensión pretendida por la parte recurrente.

Como consecuencia de lo anterior, el auto objeto de inconformidad se mantendrá en su integridad.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto, la misma se niega, por no encontrarse el auto recurrido, enlistado en el art 321 del C. G. de. Del P.

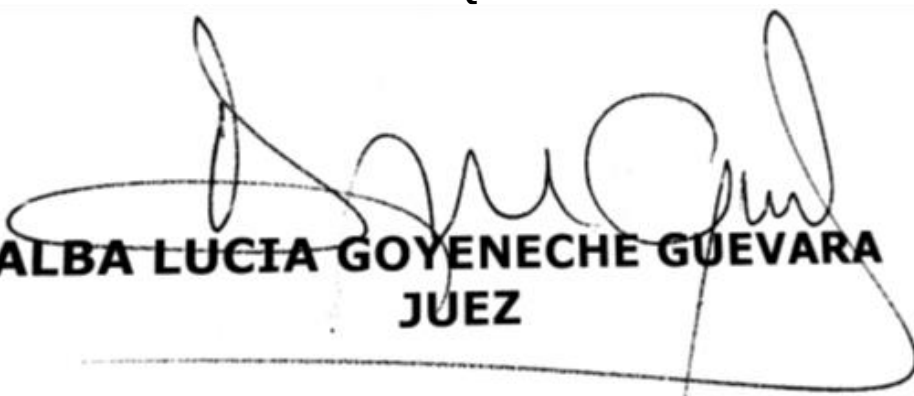
DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

1. Mantener el proveído de fecha 10 de septiembre de 2021 dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado, según lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy 26/01/2022 se notifica la
presente providencia por anotación en **ESTADO**
No.011

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria